

---

## ALEGACIONES DEL FORO ESPAÑOL DE LA FAMILIA Y DE LA FUNDACIÓN REDMADRE AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DEL CONCEBIDO Y DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA

### 1. VALORACIÓN GLOBAL.

Como consideraciones generales, resaltamos que

- Este anteproyecto de ley (APLO) no es el proyecto del Foro de la Familia ni de la Fundación Red Madre, pero es un paso adelante en la buena dirección muy importante.
- Valoramos especialmente que derogue la ley de 2010 íntegramente, que suprima el llamado “sistema de plazos”, que restablezca la protección de los portadores de minusvalías frente al “aborto eugenésico”, que exija más seriedad en la comprobación del “supuesto terapéutico”, que proteja la objeción de conciencia del personal sanitario, que establezca un sistema de información y asesoramiento a la mujer embarazada en clave de protección a la vida del nasciturus, que vuelva a proteger a las menores de edad frente al aborto restableciendo la presencia y derechos de los padres y tutores.
- Este APLO es un primer paso –insuficiente, pero relevante- para conseguir llegar al objetivo irrenunciable para el Foro de la Familia y la Fundación Red Madre: un país sin abortos, una nación con leyes que protejan siempre y sin excepción alguna la vida del nasciturus y el derecho de toda mujer a ser madre.
- Valoramos muy positivamente que España se sume a los países que están viviendo un proceso de recuperación del compromiso con el derecho a la vida como es el caso de los EEUU de Norteamérica y muchos otros países de América Latina y la Europa excomunista.
- Creemos necesario que el anteproyecto sea mejorado en el trámite parlamentario conforme –al menos- a las ideas expuestas en este documento.

En particular nos merecen una valoración positiva los siguientes aspectos del APLO:

- a) Hace visible legalmente al concebido aún no nacido como uno de nosotros y a la mujer embarazada como persona cuyo derecho a la maternidad debe ser protegido:
  - En el propio título de la ley que se denomina “*ley orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer*”.
  - En la exposición de motivos que recuerda ya en su párrafo primero la doctrina del TC sobre la vida del nasciturus como bien protegido por la Constitución y al afirmar que la ley no puede “*condicionar el valor de la vida del nasciturus a la voluntad de la mujer embarazada o a las expectativas sobre la posible discapacidad futura de aquel*”.
  - En el articulado, al derogar el sistema de plazos que convertía al nasciturus en algo irrelevante jurídicamente durante sus primeras 14 semanas de vida.
  - Al exigir que el asesoramiento y la información previa a un posible aborto tenga como finalidad “*la protección de la vida, tanto de la mujer como del no nacido*” (cfr. art. 4)
  - Al suprimir el llamado “aborto eugenésico”.

- b) Sustituye totalmente la ley de 2010 y sus ideas directrices por un marco legal nuevo y más respetuoso con el derecho a la vida y el derecho de la mujer a ser madre.
- En su disposición derogatoria establece la derogación íntegra de la ley orgánica 2/2010.
  - Desaparece completamente de la ley la terminología y las medidas inspiradas en la agenda de género y la estrategia ideológica vinculada al concepto partidista de “la salud sexual y reproductiva” en materia de educación, sanidad, etc.
  - El aborto deja de ser considerado como un derecho.
  - Las menores de edad dejan de estar desprotegidas frente al aborto y se restablece la patria potestad con todas sus consecuencias en esta materia (cfr. art. 2)
  - Se recupera la protección jurídica del derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario (cfr. art. 6)
  - El aborto vuelve a ser con carácter general un delito.
- c) Mejora la ley de 1985 aunque vuelva a su esquema conceptual jurídico-constitucional:
- De los tres supuestos despenalizados en 1985, desaparece uno: el eugenésico.
  - En la comprobación del supuesto terapéutico introduce exigencias nuevas (un informe suscrito por dos especialistas, que habrán de ser motivados y de especialistas en la patología singular de la embarazada en el caso concreto y ajenos laboral y profesionalmente a la entidad en que se practique el aborto (cfr. art. 1)
  - Prevé la intervención judicial en el consentimiento de menores de edad, incapacitadas y personas que a juicio médico tengan problemas para prestar un consentimiento adulto, libre y lúcido al aborto ( cfr. art. 2)
  - Regula en clave de protección la objeción de conciencia (cfr. art. 6)
  - Regula con detalle (cfr. art. 3 y 4) la información y asesoramiento a la embarazada y lo hace en clave de protección a la vida, sensata y ponderada en el marco de la ley.
  - Piensa en la mujer embarazada como una víctima del aborto y no solo como autora de una conducta punible.

La decisión del APLO de no exigir reproche penal a la mujer nos parece acertada pues 30 años de leyes permisivas del aborto y la consiguiente banalización del aborto en la conciencia colectiva han creado un ambiente en que la sociedad le exige a la mujer el aborto como la forma razonable de resolver los problemas de todo tipo vinculados a un embarazo imprevisto. El cambio de paradigma regulatorio y ético que plantea el APLO debe pivotar sobre la amenaza de sanción penal a quienes intervienen en el aborto con la frialdad del profesional o el egoísmo del que está en el entorno de la mujer y no sobre ésta.

## 2. CONSIDERACIONES CRÍTICAS.

Aún dentro del esquema intelectual del APLO –que, recordemos, no es el proyecto del Foro de la Familia ni el de la Fundación REDMADRE- hay aspectos claramente mejorables que debieran ser tenidos en cuenta en la redacción final del correspondiente proyecto de ley, como las siguientes que resaltamos como las más relevantes de nuestras propuestas:

- a) Los médicos que emiten el informe previo para el aborto terapéutico no se exige que sean funcionarios públicos (cfr. art. 1), por lo que no se garantiza totalmente la obligación estatal

- de comprometerse en la comprobación del supuesto de hecho de algo tan serio como la no punibilidad de un aborto.
- b) Se prevé que el aborto forme parte de la cartera básica del sistema nacional de salud (cfr. art. 5), algo no coherente con el carácter delictivo del aborto
  - c) Se exige que la objeción de conciencia sea declarada por el interesado en la semana siguiente a tomar posesión de su plaza (cfr. art. 6), obligación poco respetuosa con el ejercicio de un derecho fundamental
  - d) No se regulan políticas activas de apoyo a la maternidad, incumpléndose así el programa electoral del PP y generando un desequilibrio injusto en la regulación que se propone.

### 3. ENMIENDAS CONCRETAS AL ARTICULADO.

#### **Al Artículo primero. Dos.**

La expresión “fuera de los casos permitidos por la ley” en el nuevo art. 145.2 del Código Penal debe sustituirse por “fuera de los casos previstos en el art. 145 bis”.

Justificación:

la expresión “fuera de los casos permitidos por la ley” es incorrecta pues la ley no permite abortos sino que se limita a no penalizarlos en ciertos casos y condiciones.

#### **Al artículo primero. Tres.**

En el comienzo del nuevo art. 145 bis.1 del Código Penal la expresión “no constituirá delito” debe ser sustituida por “no será punible”.

Justificación:

Los casos del art. 145 bis no son de despenalización –sería incongruente con todo el APLO tal consideración– sino de despunibilización, de exclusión de la pena. Esta es la terminología usada por la ley de 1985 que resulta más ajustada que la del APLO en esta materia.

#### **Al artículo primero. Tres.**

En el art. 145 bis.1,a) del Código Penal debe suprimirse la expresión “o bajo su dirección” siempre que ésta aparece.

Justificación:

No debe permitirse que el aborto sea practicado por personal no cualificado pues se pondría en riesgo la vida de la mujer.

#### **Al artículo primero. Tres.**

En el art. 145 bis.1.a) del Código Penal debe exigirse que los médicos que emitan el informe acreditativo del grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada sean especialistas del Sistema Nacional de Salud y precisarse que en el caso de grave riesgo para la salud psíquica de la mujer los dos médicos deberán ser necesariamente psiquiatras.

Justificación:

Se proponen para este artículo dos modificaciones:

- A) En primer lugar, se introduce la obligación de que los médicos que deban constatar el grave riesgo para la vida o para la salud de la madre presten sus servicios en el Sistema Nacional de Salud. Como es bien sabido, el gran coladero de la legislación española en materia de aborto ha sido y es el riesgo para la salud psíquica de la madre. El porcentaje anual de los abortos que se han producido en España entre 1985 y 2010 responde a esta causa en más de un 96%. Es evidente por tanto que ésta es la indicación en la que el legislador debe ser más cuidadoso, ya que se producen frecuentísimos fraudes de ley. La necesidad de que sean dos médicos del Sistema Nacional de Salud los que dictaminen sobre el riesgo para la salud psíquica de la madre se justifica por tres razones:
1. Son los poderes públicos los que deben velar por el correcto cumplimiento de las leyes. Esta es una afirmación indubitada, que se refuerza además en un caso como éste, en el que se está limitando el contenido esencial del principal derecho fundamental, la vida. El Estado tiene el deber inexcusable de fiscalizar que en todos los abortos que se produzcan en España como consecuencia del riesgo psíquico de la madre, éste riesgo exista de manera real y efectiva, y más en un Estado Social como es el nuestro.
  2. Si se deja en manos de clínicas privadas los dictámenes sobre la existencia de riesgo psíquico para la madre, la reforma proyectada podría ser totalmente ineficaz y se podría facilitar el fraude de ley preexistente. Se favorecería la creación de consultas que tendrían como único fin dictaminar a favor del riesgo psíquico de la madre para que después éstas puedan abortar en las empresas del aborto privadas. La posibilidad de que se genere connivencia entre estas consultas y las clínicas abortivas es elevada. Si el Estado, como hemos señalado, no controla de manera efectiva el cumplimiento de esta indicación, la reforma podría devenir inútil en términos prácticos. Las previsiones del anteproyecto, que establecen que los médicos que realizan el dictamen no pueden desarrollar su actividad profesional en el centro o establecimiento en el que se lleve a cabo el aborto, son netamente insuficientes, ya que será prácticamente imposible demostrar una connivencia tácita o subrepticia entre los centros en los que se practica el aborto y el centro en el que se ha elaborado el dictamen.
  3. La presunción de veracidad que acompaña a cualquier acto realizado por un funcionario público podría entenderse analógicamente aplicable a los dictámenes elaborados por los médicos que prestan sus servicios en la Sanidad Pública. Esa especial veracidad que acompaña a todos los actos de los empleados públicos se antoja vital, insistimos, cuando estamos tratando de actos que afectan al principal derecho fundamental y, además, nos encontramos en la indicación capital para evitar el fraude de ley secularmente existente en nuestro país en relación con el aborto. Si quiere protegerse el derecho a la vida del concebido en términos cuantitativamente relevantes, es en esta indicación donde está en juego la eficacia real de la ley.
- B) Por otro lado, parece igualmente básico que los médicos que dictaminen sobre el riesgo para la salud psíquica de la madre pertenezcan a la especialidad de

---

psiquiatría, por ser estos médicos los únicos totalmente especializados en valorar el impacto de un hijo no previsto en la psique de cada mujer. Los argumentos antes señalados sobre la importancia de esta indicación para el éxito real de la ley son reproducibles en lo que a este tema respecta.

### **Al artículo primero. Tres.**

En el artículo 145 bis.1.a) del Código Penal deben suprimirse los párrafos segundo y tercero.

Justificación:

La filosofía del APLO supone el reconocimiento del derecho a la vida del concebido y, por tanto la supresión del aborto eugenésico. No es por ello congruente mantener la posibilidad de un aborto no punible en el caso de “anomalías incompatibles con la vida” pues éstas no dejan de ser casos de enfermedades del feto que no le deben privar del derecho a la vida.

Por otra parte, si se decidiese mantener este supuesto de aborto no punible, conviene tener en cuenta que este caso no es rigurosamente de riesgo para la salud psíquica sino –en todo caso y quizá- de un conflicto entre la vida del no nacido y la madre de tipo antropológico o vital.

### **Al artículo primero. Tres.**

En el artículo 145 bis.1.a) del Código Penal añadir un párrafo nuevo que diga lo siguiente: “En todo caso, cuando se presuma que el feto es viable se inducirá el parto y se prestará al recién nacido toda la asistencia necesaria para conservar su vida, sin que sea admisible la práctica del aborto por ninguna causa o circunstancia”

Justificación:

Cuando el feto es viable fuera del seno materno desaparecen por sí mismas las causas de no punibilidad previstas en la ley.

### **Al artículo dos. Tres.**

En el nuevo art. 768.bis.4, párrafo primero, de la Lec debe suprimirse la expresión “que esté conforme con ella”.

Justificación:

No es razonable que solo pueda instar el expediente de jurisdicción voluntaria el padre o tutor o representante que esté de acuerdo con la menor, sino que esta posibilidad debe estar abierta a los que estén de acuerdo o no. Es más en la vida real tendrá más interés en promover el expediente el representante disconforme que el que esté de acuerdo con la menor.

### **Al artículo dos. Tres**

En el nuevo art. 768.bis.8 de la Lec es preciso aclarar los criterios con que el juez debe pronunciarse pues en el APLO no quedan claros.

### **Al artículo quinto.**

Debe suprimirse.

Justificación:

No está justificada la financiación pública de la destrucción de un bien protegido por la Constitución como es la vida del concebido por mucho que no sea punible esa conducta.

#### **Al artículo sexto.**

En el nuevo artículo 4 bis.2 de la ley 44/2003 debe suprimirse la exigencia de la manifestación previa y por escrito de la objeción de conciencia y preverse la objeción de las instituciones o personas jurídicas.

Justificación:

La razón fundamental por la que conviene regular la objeción de conciencia al aborto, máxime en el ámbito de un sistema continental de producción normativa, como es el ordenamiento español, es la seguridad jurídica. Y ello porque la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia no es algo pacífico, ni doctrinal ni jurisprudencialmente.

Una primera línea interpretativa del Tribunal Constitucional sostiene que forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa consagrada en el art. 16.1 de la Constitución Española. Así se desprende, en concreto, para el caso de la objeción de conciencia al aborto, del único pronunciamiento del Tribunal Constitucional que existe en materia de objeción de conciencia al aborto, la STC 54/1985 de 11 de abril, dictada en el marco del desaparecido Recurso previo de Inconstitucionalidad frente a iniciativas legislativas de carácter orgánico, y en concreto, frente al primer Proyecto de ley de despenalización del aborto en España.

Argumentaban los recurrentes que el Proyecto de Ley era inconstitucional, entre otros motivos, por no incluir una regulación de la objeción de conciencia del personal sanitario a las prácticas abortivas. La Sentencia, en su Fundamento Jurídico 14 aseveró con rotundidad que “cabe señalar, por lo que se refiere al derecho de objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa del art. 16.1 de la Constitución, y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución existe y es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”.

Este es, como se ha indicado, el único pronunciamiento del Tribunal Constitucional que se aplica directamente a la objeción de conciencia al aborto. En él se afirma que la objeción de conciencia tiene naturaleza jurídica de derecho fundamental.

La objeción de conciencia al aborto, se ha venido ejerciendo como derecho con un único apoyo normativo, el art. 16 de la Constitución, tal y como ha sido interpretado por la STC 53/1985, hasta la aprobación de la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que ha sido la primera en consagrarla con rango de Ley Orgánica, que actualmente está vigente, y cuya regulación resulta muy discutible, como más adelante se expondrá.

En efecto, recientemente se ha dictado la única normativa de rango legal (orgánico) que recoge el derecho de los profesionales sanitarios “directamente implicados en la interrupción voluntaria

del embarazo”, sin perjuicio de su desarrollo posterior, como señala la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2010. En concreto la regulación actual señala en su art. 19.2:

*“Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”.*

De la citada regulación, se desprenden varias consideraciones:

1. Se reconoce el derecho de objeción únicamente a los profesionales sanitarios “directamente implicados”.
2. El derecho se subordina a la calidad asistencial de la prestación.
3. La objeción debe manifestarse anticipadamente y por escrito.
4. La objeción es una decisión siempre individual.
5. El derecho de objeción no comprende los actos de tratamiento y atención médica adecuados antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción voluntaria del embarazo.

Todas ellas, salvando con matices la última, resultan criticables.

Las diversas proposiciones de ley que han existido sobre la materia han abordado esta cuestión de modo muy desigual. En un extremo, se sitúan las que contemplan la objeción sólo para el personal sanitario directamente implicado, no para el administrativo o el auxiliar. Esto desconoce la libertad de conciencia, que se halla en la base del ejercicio del derecho de objeción, y no respeta por tanto su contenido esencial.

La objeción de conciencia existe como negativa a colaborar en actos, que repugnan a la conciencia individual, cualquiera que sea la posición profesional de la persona que se ve implicada en el proceso secuencial que puede culminar en una intervención abortiva. No es la posición profesional del sujeto un criterio acertado de delimitación del derecho fundamental. La Sentencia de la materia, que pone de manifiesto cómo el aborto, cuando se provoca utilizando métodos indirectos, que no actúan de manera inmediata, lo convierten en un proceso que puede prolongarse a lo largo del tiempo durante horas, incluso días (FJ4). Por tanto, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia implica que no puede obligarse a la realización de actos, cualquiera que sea su naturaleza, “que directa o indirectamente estén encaminados a la producción de aborto, tanto cuando éste vaya a realizarse, como cuando se esté realizando la interrupción del embarazo, debiendo por el contrario prestar la asistencia para la que sean requeridos a las pacientes internadas con aquel objeto, en todas las incidencias o estados patológicos que se produzcan, aunque tengan su origen en prácticas abortivas realizadas”.

Una adecuada regulación de la objeción al aborto debe amparar cualquier actividad encaminada a la realización del aborto, incluyendo, por tanto, la recepción administrativa de la gestante en el

hospital, su traslado en camilla hasta el quirófano, análisis y preparación de la intervención quirúrgica, limpieza del instrumental y del quirófano ante la intervención abortiva que va a seguirse, y, en fin, cualesquiera otros supuestos en que la persona estime que presta su colaboración a una intervención que resulta incompatible con sus imperativos de conciencia. No son, en general, los límites subjetivos los adecuados a la naturaleza del derecho de objeción, sin perjuicio del que cabe imponer a quien ejerce tareas de dirección y gestión del servicio de obstetricia y ginecología en hospitales públicos. El concurso de la voluntad de los mismos es imprescindible para que pueda prestarse el servicio con normalidad, como en seguida se verá.

La Ley Orgánica 2/2010 subordina el derecho a la calidad asistencial de la prestación. No es al objetor al que corresponde garantizar la calidad de la prestación, sino a los órganos directivos y gestores del centro sanitario. Cualquier profesional que trabaje en los mismos tiene derecho a objetar, y los órganos directivos y gestores proceder a su sustitución por personal no objetor en las intervenciones que se practiquen. Incluso puede darse el caso de que el personal objetor sea tan numeroso, que deba procederse a la firma de convenios con instituciones privadas para la práctica de abortos, lo que constituye práctica común en el sistema sanitario. El personal directivo y gestor, en este único sentido, no puede objetar, si es que la ley reconoce la práctica del aborto sufragada con fondos públicos, sino que debe proceder a la organización del servicio para que la ley se cumpla. Ahora bien, respecto del personal objetor, en toda su extensión, el principio de proporcionalidad exige que los derechos fundamentales únicamente sean limitados cuando ello resulte imprescindible para garantizar un fin constitucionalmente legítimo (en este caso, la práctica legal del aborto). Se hace difícil pensar en supuestos en que no sea posible la sustitución del trabajador objetor, incluso si la mayoría del personal del centro se declara objetor de conciencia, cuando existe el recurso a convenios con instituciones privadas para la práctica del aborto.

Respecto a la declaración anticipada por escrito, ésta puede resultar en algunos contextos contraria al art. 16.3 de la Constitución, que señala que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Por otra parte, no debería obligarse al objetor a declarar su condición anticipadamente, porque ello supone desconocer la naturaleza del derecho: en ocasiones un objetor desconoce que lo es, hasta que se produce el caso concreto que demanda su colaboración en un aborto.

La objeción de conciencia es un derecho individual, qué duda cabe, pues concierne únicamente a la conciencia individual. Pero también puede considerarse un derecho de las personas jurídicas. El Tribunal Constitucional ha sentado una conocida doctrina sobre el ejercicio de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas, cuando ello sea adecuado a su naturaleza. También es conocida la categoría de las “empresas de tendencia”, y las instituciones privadas, sean docentes, sean sanitarias, pueden expresar su posición ideológica en el llamado “ideario”. Según el Tribunal Constitucional tal ideario no puede ser impuesto individualmente a cada trabajador, pero sí cabe exigir al trabajador un respeto al mismo con ocasión de su desempeño profesional. En este sentido, cabe la llamada “objeción de conciencia institucional”, en la que las instituciones sanitarias, por ejemplo las confesionales, pero no exclusivamente, puedan declarar que renuncian a la práctica del aborto en sus instalaciones. Por ello no parece correcta la aseveración de la ley 2/2010, que puede introducir dudas sobre lo que es lícito asumir como ideario de los centros sanitarios privados.

Por último, es claro que no constituyen actividades objetables el cuidado y atención de la paciente tras la intervención, una vez que ésta se ha consumado, pero sí puede serlo el manejo



de restos fetales tras la intervención, e incluso el cuidado del feto vivo fuera del seno materno, cuando la intervención se realiza en un estadio avanzado de la gestación, como permite la ley en determinados casos. Por lo que respecta a actividades anteriores, como hemos señalado anteriormente, sí pueden considerarse por el objetor como conducentes al resultado que su conciencia repugna. Especialmente hay que ser cuidadoso en la etapa de información a la gestante, pues esta actividad puede considerarse, por la conciencia individual, conducente a la interrupción del embarazo. Por tanto en modo alguno debería obligarse, por ley, a quien se declare objetor, a facilitar esta información.

### **A la DF primera.Una**

El artículo sexto debe tener rango de ley orgánica.

Justificación:

En este artículo sexto del APLO se regula un derecho, la objeción de conciencia, que está amparado en el art. 16.1 de la Constitución según dijo el TC en su sentencia de 1985.

### **De adición.**

Conviene añadir un artículo nuevo con el siguiente contenido.

Funciones de la Inspección de Sanidad.

1. La Inspección de Sanidad realizará un seguimiento permanente de los abortos que se practiquen tanto en los centros públicos como en los centros privados acreditados.
2. El resultado de este seguimiento se reflejará en un informe trimestral que se elevará al titular del Ministerio de Sanidad.
3. El Gobierno, sobre la base de los informes señalados en el apartado anterior, enviará anualmente al Congreso de los Diputados y al Senado un informe sobre la evolución de la práctica del aborto en España, así como del impacto de las medidas de protección del concebido y de defensa de la maternidad previstas en la presente ley.
4. En los supuestos en los que la Inspección de Sanidad aprecie indicios de que en algún centro sanitario público o privado acreditado se incumplen las previsiones del Código Penal que regulan el delito de aborto y los supuestos despenalizados, pondrá inmediatamente dichos indicios en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Justificación:

La información y transparencia resultan imprescindibles para evitar que se reproduzca el fraude de ley sistemático que existió en materia de aborto entre 1985 y 2010.

### **De adición.**

El APLO debe complementarse con una regulación del derecho a la maternidad y de protección a la mujer embarazada. Así lo exigen razones de justicia material y así estaba previsto en el programa electoral del PP en las últimas elecciones generales.

---

Este objetivo puede conseguirse, bien con la adición de un nuevo título al propio APLO o bien con la aprobación en paralelo de una ley específica sobre esta materia.

Como Anexo I a este informe se adjunta un proyecto de ley de protección a la maternidad que debería aprobarse y tramitarse en paralelo al APLO para que el Ordenamiento camine en paralelo hacia una mayor protección de la vida del concebido y una mayor protección de la mujer para que ninguna se sienta sola ante los problemas derivados de un embarazo imprevisto.

El proyecto de ley que se incorpora al anexo I está redactado teniendo en cuenta las actuales circunstancias presupuestarias y permite, en consecuencia, una aplicación con incidencia en el gasto público controlada. Su aprobación no supondría directamente un mayor gasto público pero permitiría ir arbitrando políticas públicas de apoyo a la maternidad.

El texto que se propone tiene en cuenta las leyes aprobadas en distintas Comunidades Autónomas en los últimos años, las iniciativas legislativas populares presentadas por la sociedad civil y las propuestas legislativas hechas por el Partido Popular en el Congreso de los Diputados la pasada legislatura.